



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
REF: No. 20001-31-10-001-2018-00381-00

Febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

H E C H O S

PRIMERO: Narra el señor GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO, que sostuvo una relación sexual y casual con la señora XIMENA SOLANO PABON, de la cual nació el niño ANGEL DAVID, según ella lo hizo creer al demandante, argumentándole que era hijo de él explica que a los 15 días de haber intimado el con la señora SOLANO, le dijo que estaba embarazada y convocó a su familia para ejercer presión sobre él de modo que nació el niño, procedió a registrarlo como su hijo, sin tener entonces mayores dudas de su paternidad.

SEGUNDO: El señor AMAYA CORONADO, añade que pasado un tiempo, tuvo noticia por vía de rumores que otro joven se predicaba padre del niño, lo que generó sus dudas que se agravaban por la falta de parecido físico del niño con respecto a él, esto en lo absoluto.

TERCERO: Manifiesta que pasado el tiempo y observando en el crecimiento del menor que los rasgos físicos del niño eran totalmente distintos a él, esta situación le generó dudas y decide practicarle una prueba de ADN al menor ANGEL DAVID, de manera particular en el laboratorio de Genética Molecular de Colombia de Nancy Flores en Valledupar, quien en su resultado lo excluye como padre biológico del menor AMGEL DVID AMAYA SOLANO.

CUARTO: Que ante esta situación y por petición que elevó el demandante, la Defensoría de Familia instaura demanda de impugnación la paternidad avalada en el examen de paternidad que se adjunta.

QUINTO: Que para todos los efectos y en gracia que no se decreta en ninguna etapa del proceso el desistimiento tácito que predica el artículo 317 del C.G.P manifiesto que con arreglo a reiteradas sentencias de tribunales y jueces de país, el desistimiento tácito no tiene aplicación en acciones que versen sobre el estado civil, dado el carácter de irrenunciable de este, máxime cuando el beneficiario de la acción dada su calidad de menor de edad es sujeto de especial protección por parte del estado.

SEXTO: Así las cosas, y porque al menor ANGEL DAVID, le asiste el derecho de tener no solo un nombre y una identidad, sino su verdadero nombre y su verdadera identidad, y por sobre todo su verdadera afiliación, se acude a la justicia para que dirima este conflicto.

Con fundamento en los hechos narrados ante usted, con todo respeto presento, las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Sírvase mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, decretar, la Impugnación del Reconocimiento del menor ANGEL DAVID AMAYA SOLANO, con respecto al señor GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO, quien pasa por padre sin serlo.

y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial *"solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"* (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial debe probarse entre otras causales "que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y se encuentran legitimados para refutar la paternidad los que prueben un interés actual en ellos, además de los ascendientes de quienes se creen con derecho, y este reclamo debe hacerse dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

2.- CASO CONCRETO.

El menor ANGEL DAVID AMAYA SOLANO, por conducto del Defensor de Familia de adscrito al ICBF de esta ciudad, impugna el reconocimiento voluntario que le hizo el demandante señor GUSTAO ADOLFO AMAYA CORONADO con la finalidad de destruir ese estado civil por no corresponder a la realidad biológico.

La prueba científica practicada dentro de este proceso, mediante la cual se cotejó el ADN del menor demandante, conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal, arrojó como resultado que: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CORONADO queda excluido como padre biológico del menor ANGEL DAVID AMAYA SOLANO, resultado que coincide con la prueba de ADN.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: "(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora".